**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-16/2013

**ACTOR:** ROBERTO PAULINO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, ocho de octubre de dos mil trece.

**VISTOS,** para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por Roberto Paulino Hernández, por su propio derecho, a efecto de impugnar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL”; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a) Pertenencia del actor como servidor público y miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.** Según afirma el actor, actualmente ocupa el puesto de Vocal de Organización Electoral en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el Distrito Federal con cabecera en Tlalpan.

**b) Proyecto de lineamientos para concurso de empleos dirigidos exclusivamente para mujeres.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó, como una medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto, dirigido exclusivamente a mujeres.

**c) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

> **Primero**. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.
>
> **Segundo**. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.
>
> **Tercero**. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
>
> **Cuarto**. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre pasado.

**SEGUNDO. Juicio laboral electoral.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, Roberto Paulino Hernández, ostentándose como servidor público del Instituto Federal Electoral y miembro del Servicio Profesional Electoral, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ante la autoridad responsable.

**TERCERO. Remisión y turno.** El diecinueve de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda así como diversas constancias relativas al asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-16/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El turno de mérito se cumplimentó en la propia data, mediante oficio TEPJF-SGA-3446/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**CUARTO. Radicación**. Mediante acuerdo de primero de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, páginas 413-415, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio laboral es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A juicio de esta Sala Superior el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no resulta ser la vía idónea , conforme a lo siguiente.

El promovente, en su demanda cuestiona esencialmente el Acuerdo CG 224/2013 emitido el veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral , mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, dirigido exclusivamente a mujeres, esto

es, el género femenino, argumentando una violación a su derecho político de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, mediante la participación en un concurso público para ocupar la plazas disponibles dentro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra tutelado, entre otros artículos, en el 1°, 4°, 5°, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución

que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral federal.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor del Instituto Federal_Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Esto es, en términos generales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una dimensión más amplia que el juicio para dirimir los conflictos laborales, pues el primero es un medio para tutelar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, al no ser un acto vinculado con la relación de índole de prestación de servicios, o en su caso, de carácter laboral que dicho actor sostiene con el Instituto Federal Electoral, ya que se trata de la impugnación de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se emitieron Lineamientos aplicables a los ciudadanos interesados en participar en un concurso público abierto para ocupar diversas plazas dentro del Servicio Profesional Electoral y al estar relacionada su

impugnación o sus agravios con la violación a su derecho político de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, es que es factible conocer su impugnación a través de la vía más idónea que es el referido juicio ciudadano.

Por tanto, resulta evidente que el juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores interpuesto por el ciudadano promovente, no es la vía más idónea para conocer del asunto.

Ahora bien, en virtud de que el referido juicio laboral no resulta ser la vía idónea, es incuestionable que algún trámite debe dársele a la demanda del actor, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 1/97, aprobada por esta Sala Superior y visible en las páginas 400 a 402 de la *Compilación 1997-2012*, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque

> en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.**”**

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que

corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las

autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales

En el caso, de la lectura de la demanda presentada por el actor, es factible establecer, que el acto impugnado, puede resultar en una probable violación a sus derechos de acceso a la justicia y de acceso al cargo en condiciones de igualdad de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, ya que señala que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar y acceder en condiciones de igualdad en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral, exponiendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó un Acuerdo General en el que indebidamente se establecieron los Lineamientos referidos, al establecer que en el Concurso Público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas de género femenino.

Esto es, el actor argumenta violación a su derecho político de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas como el ingreso al Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra tutelado en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos( Pacto de San José).

De manera que, es incontrovertible, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Así, de lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos en este juicio laboral, el actor hace valer la violación a los derechos referidos al estimar que la autoridad responsable indebidamente vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano por ser la vía idónea, con independencia que en el presente asunto se pueda actualizar posteriormente alguna causal de improcedencia del juicio ciudadano atinente, y sin que ello signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aduce el actor.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del presente juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se;

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito presentado por el promovente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 103 y 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**